



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-44/2024

ACTOR: JOSÉ RICARDO SOTO
MADUEÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara Jalisco, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano la demanda del juicio de la ciudadanía por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.
2. **Palabras clave:** *Cambio de situación jurídica, sin materia, desechamiento.*

I. ANTECEDENTES³

3. **Destitución del cargo.** El quince de noviembre del dos mil veintidós, el Secretario General del Comité Directivo Estatal de Sinaloa⁴ del Partido Acción Nacional⁵ le informó al actor que quedaba destituido de sus funciones como secretario de fortalecimiento interno e identidad⁶ del PAN en Sinaloa.
4. **Medio intrapartidista (CJ/JIN/185/2022).** El actor presentó juicio de inconformidad contra lo anterior. Después de diversas impugnaciones el

¹ En adelante, Juicio de la Ciudadanía.

² Secretaría de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández. Colaboró: Elvira Valdés Sampieri.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro salvo precisión diversa.

⁴ Comité.

⁵ PAN.

⁶ Secretario de fortalecimiento.

catorce de agosto pasado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional⁷ del PAN ordenó su restitución como secretario de fortalecimiento interno del PAN. El diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés la comisión tuvo por cumplida dicha resolución intrapartidista.

5. **Juicio local (TESIN-JDP-104/2023).** El veinticinco de septiembre pasado, el actor presentó juicio de la ciudadanía local contra el acuerdo anterior.
6. **Juicio de la ciudadanía federal.** El veintiséis de enero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa⁸ de sustanciar y resolver el juicio local anterior.
7. **Resolución de la sentencia local.** El uno de febrero pasado, la autoridad responsable confirmó el acuerdo impugnado ante la instancia local, el cual fue notificado a la parte actora en la misma fecha.
8. **Sustanciación.** Una vez recibido el expediente, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia con la clave **SG-JDC-44/2024** para su debida sustanciación.

II. COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte la omisión de dictar una sentencia, así como las consecuencias jurídicas de dicha omisión atribuidas al tribunal electoral de Sinaloa, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal. Y por materia, los hechos son relativos a la presunta omisión de sustanciar y resolver una demanda promovida contra el acuerdo de cumplimiento de un juicio de inconformidad partidista⁹.

⁷ Comisión.

⁸ En adelante, tribunal local.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la



III. IMPROCEDENCIA

10. La demanda **debe desecharse** en virtud de que el juicio de la ciudadanía quedó sin materia, debido a que la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación, cuya omisión se reclamaba. Es decir, la pretensión de la parte actora ha sido colmada.
11. En el caso se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 11, inciso b), de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.
12. Tales preceptos prevén el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
13. Acorde a la jurisprudencia vigente de este tribunal electoral se precisa que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la ley procesal contiene dos elementos: a) modificar y/o revocar y b) la resolución deje totalmente sin materia. Sin embargo, solo el segundo es sustancial, determinante y definitorio para causar la improcedencia. Por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica¹⁰.
14. El proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto,

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios); así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

¹⁰ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.¹¹

15. En el caso, el actor presentó el medio de impugnación para controvertir del tribunal local la omisión de sustanciar y resolver el juicio TESIN-JDP-104/2023, así como las consecuencias jurídicas de dicha omisión que refiere el actor serían la obstaculización de su desempeño como secretario de fortalecimiento y la falta de pago de sus emolumentos. Al rendir su informe circunstanciado¹², el tribunal local comunicó que el uno de febrero resolvió el juicio mencionado y en la misma fecha le fue notificada la resolución a la parte actora.
16. En este entendido, el asunto ha quedado sin materia por el cambio de situación jurídica¹³ generado por la sentencia del tribunal responsable que recayó al derecho de acción y petición del actor, es decir, se solventó la negativa u omisión de resolver.
17. Entonces, su pretensión ya fue colmada, incluso la relativa a las consecuencias jurídicas que refiere generó la omisión del tribunal, pues con independencia del sentido de dicha determinación no es impedimento que la parte actora pueda controvertir la resolución del tribunal local por los vicios que estime, pues lo que aquí se resuelve no hace pronunciamiento alguno sobre el tema de fondo¹⁴; al cual le corresponde la supuesta obstaculización de su desempeño como secretario y la falta de pago de sus emolumentos.

¹¹ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹² Hojas 13 a la 16 del cuaderno principal.

¹³ Tesis: I.11o.C.61 K (10a.), con registro digital: 2025083, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025083>.

¹⁴ Similar criterio sustentó este Tribunal en los expedientes SG-JDC-869/2019, SG-JDC-94/2020 y SG-JDC-100/2020.



18. En adición a lo anterior, el instructor en el asunto, mediante acuerdo de seis de febrero ordenó dar vista a la parte actora con copias certificadas de la resolución emitida por el tribunal local, así como de sus respectivas notificaciones, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su interés conviniera.
19. Posteriormente, la Secretaria General de Acuerdos hizo constar que la parte actora no presentó escrito alguno, en términos de ley y dentro del plazo otorgado, relacionado con la vista dada, como quedó referido en el acuerdo de nueve de febrero.
20. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia que se deriva de los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, en relación con el numeral 74 del Reglamento Interno de este Tribunal procede desechar la demanda que motivó este juicio, en tanto que el mismo no ha sido admitido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del medio de impugnación.

Notifíquese; en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.